

General Roca, 13 mayo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "L.B.N. C/ IPROSS S/ AMPARO" (EXPTE. NRO. RO-01159-F-2026) en los que en fecha 17/4/2026 se presenta la Sra. B.N.L.D.2., mediante acta acompañada por el Juzgado de Paz de la localidad de Maquinchao, a los fines de interponer acción de amparo contra Ipross.

Explica que tiene que someterse a una cirugía en el pie izquierdo debido a que sufrió un accidente que le provocó una fractura, por el cual se indicó una intervención quirúrgica consistente en la colocación de prótesis.

Adjunta documentación correspondiente.

En fecha 20/4/2026 se ordena mediante oficio al IPROSS y al Dr. Figueroa el informe previsto por el art. 43 de la Constitución Provincial y se ordena citar en los términos del art. 181, inc. 1, 190 de la Constitución Provincial y al Sr. Gobernador de la Pcia. de Río Negro y al Sr. Fiscal de Estado. Asimismo, se ordena oficio a CADEP a los fines de la designación de abogado/a para la Sra. L.

En fecha 21/4/2026 se presenta el apoderado de la Fiscalía de Estado solicitando se le otorgue la debida participación y se la vincule al sistema PUMA, lo que es proveído favorablemente.

En fecha 29/4/2024 se presenta la Dra. María Belén Delucchi en carácter de abogada de la amparista solicitando su vinculación.

En fecha 24/4/2026 se presenta la asesora legal de la obra social IPROSS informando que la Sra. B.N.L.D.2., es afiliada de la obra social, que cuenta con cobertura de prestaciones garantizadas conforme al nomenclador prestacional.

En relación a la solicitud de la amparista, quien pide la provisión de materiales debido a su diagnóstico de "fractura de lisfranc", expresa que niega que IPROSS haya incurrido en una denegatoria o negativa en la provisión de los materiales médicos reclamados, que la conducta de IPROSS sea arbitraria, ilegal, o que implique una omisión lesiva de derechos constitucionales.

Señala que la acción de amparo carece de objeto ya que al momento de la interposición de la demanda e incluso antes, IPROSS ya había sido canalizado, autorizado y se encuentra gestionando la provisión de los insumos requeridos.

Explica que la amparista solicitó la provisión de los siguientes insumos el 13/03/2026: 1 (UNA) PLACA EN "H" (ALTERNATIVA DOBLE H, T) BLOQUEADA P/MEDIO PIE requerido por su médico, Dr. Figueroa Carlos. Tras reunir la documentación

suministrada por la afiliada, la delegación envió toda la información a la casa central para iniciar el proceso administrativo correspondiente. Que el Instituto, conforme a la normativa que rige su funcionamiento (artículo 21 de la Ley N° 2753), procedió a la auditoría médica obligatoria para toda prestación.

Relata que la Dirección de Auditorías Médicas (DAM) auditó la prescripción médica en fecha 17/03/2026, enviándose al área de mesa de entradas a caratular las actuaciones en igual fecha, generándose el Expediente administrativo N.2.-.S.A.D.P.P.L.B.N.N.O., luego se giro las actuaciones DAM donde se procedió a autorizar la provisión del material mediante una contratación directa por nota n.º 1463/26 en fecha 31/03/2026.

Así, se realiza el pedido de precios (N°. 11259/26), procedimiento por el cual se invitó a todos los oferentes del rubro a presentar presupuestos y que a la fecha se esta a la espera del cierre del pedido.

Sostiene que el procedimiento descripto está debidamente reglamentado por la normativa pertinente a las contrataciones en la provincia de Río Negro, específicamente, la Ley de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial H 3186 y el Reglamento de Contrataciones, Decreto H N° 1.737/98, así como su modificatoria (Decreto N.º 200/2024), detallando el procedimiento que se debe seguir en estas situaciones.

Manifiesta que no existe rechazo ni negativa en la provisión de los materiales requeridos, que la solicitud fue canalizada, autorizada y se está gestionado su contratación.

En fecha 7/5/2026 se presenta la Dra. Delucchi en carácter de patrocinante de la Sra. L.. En fecha 7/5/2026 se agrega informe del Dr. Figueroa el cual expresa que la Sra. L. es su paciente, que presenta un diagnóstico de Lesión de Lisfranc, de pie izquierdo, tratamiento: osteosíntesis. Que la lesión tiene indicación quirúrgica para reparar lesiones ósea y ligamentarias del medio pie izquierdo y que consiste en la reparación con osteosíntesis de lesiones óseas, y sutura ligamentaria.

Relata que para llevar a cabo dicha intervención son necesarios materiales de osteosíntesis (placa y tornillos bloqueados), que la lesión de Lisfranc, es considerada una lesión grave de medio pie, por lo tanto, la no realización de la misma trae consecuencias secuelas, tanto de la función como del dolor residual que puede ocurrir, que el tiempo entre la lesión y la realización de la cirugía, es fundamental para obtener buenos resultados y minimizar las secuelas, como dolor, deformidad del pie, aplanamiento del arco longitudinal interno.

Informa que la no realización en tiempo y forma de la cirugía, convierte a una cirugía convencional, en una cirugía de reparación de complicaciones o secuelas, considerando que es responsabilidad absoluta de la obra social las consecuencia y secuelas que puede acarrear el retraso de la realización de la misma.

En fecha 12/5/2026 la Dra. Delucchi informa que lo manifestado por el médico tratante se corresponde con la real situación de salud que atraviesa la Sra. L., adjuntando fotos del estado de su pie, que le resulta sumamente dificultoso movilizarse debido a su delicado estado de salud, encontrándose incluso imposibilitada de concurrir a su trabajo. Explica que necesita ser intervenida quirúrgicamente con urgencia y expresa temor respecto de las secuelas irreversibles que podría ocasionarle la demora en la realización de la cirugía, atento a que el dolor que padece resulta insostenible.

Solicita por ello que pasen las actuaciones a resolver.

En fecha 13/5/2026 pasan los autos a resolver.

**CONSIDERANDO:** Atento la naturaleza del planteo a decisión, cabe señalar que la vía excepcional del amparo resulta formalmente procedente toda vez que no existe otro medio para tutelar en forma más rápida y efectiva la salud de la Sra. B.N.L..

Sabido es que el derecho a la salud consagrado expresamente por el art. 59 de la Carta Magna de la Provincia de Río Negro, cuenta con plena operatividad y a su respecto el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha señalado en varios de sus precedentes que "... la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad..." (cf. Se. Nro. 169 del 23-12-03, "Llamas, María J. s/Amparo- Expte. 18857/03-STJ).

La norma constitucional señala que "...el Estado Provincial garantiza la salud (...) organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica..."

Enfatizando que: "...los medicamentos son considerados como bien social básico y fundamental. La autoridad pública implementa un vademécum y las medidas que aseguren su acceso a todos los habitantes". Por ello en el precedente "Cifarelli, Florencia s/ Recurso de Amparo s/ Apelación" Sent. 64/04 se sostuvo que: "...en ese marco normativo de jerarquía constitucional queda claro que la salud es un servicio absolutamente esencial, responsabilidad y obligación del Estado rionegrino".

El derecho a la salud no sólo tiene raigambre constitucional, sino que además reviste

naturaleza supralegal, convencional, por cuanto mereció receptividad en el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 inc. "c"); "Convención sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica (inc. 1 arts. 4 y 5). Los que cuentan con jerarquía constitucional después de la reforma de 1.994 (art. 75 inc. 22 C.N.).

Se observan inicialmente los elementos de pertinencia en cuanto a excepcionalidad, singularidad extrema, superlativa urgencia, gravedad e inexistencia de otras vías en eficacia y en tiempo atento el grave cuadro de salud presentado en autos. "El ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, especialmente el de la preservación de la salud, no necesita de ningún tipo de justificación sino que, por el contrario, debe justificarse la restricción pública o privada que se haga de ellos" (conf. Lovece, Graciela, "El derecho civil constitucional a la salud. Circunstancias del cumplimiento", Ed. LexisNexis, JA. 2003-I-493; cf. "RIVERO", Se. N° 75/06).

El Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "... que resulta necesario tener como principio rector la calidad de vida del paciente. Las personas tienen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, no pudiendo negarse al actor el acceso al tratamiento aconsejado por su médico tratante (cf. STJRNS4 Se. 166/15 CHIRINO, Se. 42/15 \"SCHWERTER\" y Se. 144/16 ZAPATA, entre otros). En lo que aquí importa en el sublite ha quedado acreditada -tal como lo sostuvo el Tribunal de amparo- la urgencia y el mayor daño a la salud de la joven que implicaría retrasar el tratamiento integral requerido. Por lo tanto resulta evidente que en el caso nos encontramos frente a una restricción clara y manifiesta al derecho constitucional a la salud y a la vida de la hija del amparista, habiendo obrando la Obra Social requerida con arbitrariedad manifiesta al respecto", por lo que la obra social no puede negar la cobertura urgente. (DOYHENARD, DIEGO E. C/ IPROSS S AMPARO S/ APELACION (Originarias) S-3BA-35-L2016 Fecha: 09/05/2017 -Número de sentencia: 54 -Tipo de sentencia: D)". La protección del derecho a la salud con los alcances detallados precedentemente, comprenden -a mi entender- la provisión urgente de la prótesis requerida, para que la Sra. L. sea intervenida quirúrgicamente a la mayor brevedad posible. De otro modo no se está garantizando el derecho humano a la Salud, generando un desmedro importante en la salud quien se encuentra impedida de poder realizar su vida con normalidad.

El Dr. tratante ha sido determinante en especificar claramente las graves consecuencias que sufriría la amparista en el caso de no hacerse en tiempo la cirugía.

Es de destacar que IPROSS informa que se encuentra en los trámites para la compra la

prótesis, situación que viene desde el mes de marzo del corriente año, considerando que a la fecha ha pasado un tiempo prudencial para la adquisición de la prótesis requerida.

La Provincia de Río Negro en su propia legislación reconoce el derecho a la salud, asegura y se obliga a garantizar circunstancias o extremos que IPROSS en el presente caso no cumple, produciéndose una situación de injusticia que no puede ser tolerada.

En el caso de autos se encuentra acreditado el estado de salud de la paciente, la necesidad de obtener la prótesis y las consecuencias que podría implicar el no tenerla en tiempo.

Las especiales consideraciones ya vertidas sobre el estado de salud de la Sra. L. me llevan a concluir que en las presentes actuaciones corresponde hacer lugar a la acción intentada con la finalidad de lograr un completo bienestar psicofísico de la paciente, debiendo IPROSS proveer la prótesis requerida por la Sra. B.L. en forma inmediata, permanente y oportuna.

En consecuencia, por todo lo expuesto;

**RESUELVO:** Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. B.N.L.D.2., debiendo asumir la Obra Social IPROSS la cobertura y provisión total de la prótesis indicada por el médico tratante (un set de placas Lisplate para patología de Lisfranc), debiendo hacer entrega de la misma en el plazo de DIEZ DIAS, todo ello bajo apercibimiento de aplicar conminaciones económicas (art. 98 CPF), de incurrir en desobediencia judicial y de ser responsable de los daños y perjuicios que el incumplimiento ocasione en la salud de la Sra. B.N.L..

Sin perjuicio de encontrarse vinculado, notifíquese la presente resolución a IPROSS con habilitación de día y hora ante la urgencia y particularidades del caso. **CUMPLASE POR OTIF.**

La Fiscalía de Estado queda notificada con la publicación de la presente atento estar vinculada al sistema.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia